

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1198**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2017-00099-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante SUMOTO S.A.
Apoderado Dr. YEYNER YESID AMAYA GONZÁLEZ
Demandado JOSÉ ROENSE CARABALI Y MIYER MAURICIO CARABALI
GUAZA

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por **SUMOTO S.A.**, identificado con el Nit No. 800.235.505-9, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **JOSÉ ROENSE CARABALI Y MIYER MAURICIO CARABALI GUAZA** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 76.227.020 Y 14.635.170 respectivamente, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma, la cual indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ISABEL CRISTINA CARDENAS ROMERO, se remonta al 08 de abril de 2019, donde sustituyó el poder a ella otorgado, al Dr. YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ, solicitud que fue aceptada por el despacho por medio del Auto No. 538 del **29 de abril de 2019**, transcurriendo más de un año como lo indica la norma, sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se configura lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, evidenciando que se encuentra pendiente de notificación a los demandados y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, se declarará en la parte resolutive, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto a las Medidas cautelares ordenadas en el proceso por medio de Auto No. 112 del 05 de mayo de 2017, no habrá lugar al levantamiento, toda vez que no se encuentra que las mismas hayan surtido sus efectos legales, como se evidencia en la respuesta obtenida por el pagador de la empresa LISTOS SAS., y la falta de respuesta del pagador de la LADRILLERA SAN ANDRESITO, igualmente no obra embargos de remanentes pendientes para el proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por **SUMOTO S.A.**, identificado con el Nit No. 800.235.505-9, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **JOSÉ ROENSE CARABALI Y MIYER MAURICIO CARABALI GUAZA** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 76.227.020 Y 14.635.170 respectivamente, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de **LEVANTAR** el embargo y secuestro de los sueldos de los señores **JOSÉ ROENSE CARABALI Y MIYER MAURICIO CARABALI GUAZA**, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7712df0a77908177ae1f3a89c4f9466dff49f45f3dd2fcec2cc176e68c86c5**

Documento generado en 13/10/2022 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>